

# Valoración española del proyecto de directiva comunitaria sobre protección de datos (Contribución al estudio de la noción de posición nacional)<sup>(1)</sup>

SANTIAGO RIPOL CARULLA

*Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Pompeu Fabra de Barcelona (ESPAÑA)*

## INTRODUCCION

1. El 27 de julio de 1990, la Comisión Europea adoptó un «paquete» de propuestas de Directivas relacionadas con la cuestión del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

La primera propuesta, preparada por la Dirección General III (Mercado Interior), se refiere a los principios generales en materia de protección de datos personales <sup>(2)</sup>; la segunda, en cambio, cubre tan sólo la protección de los datos personales y la intimidad en el contexto de las redes públicas digitales de telecomunicación y fue preparada por la DG XIII (Telecomunicaciones, Industrias de la Información e Innovación) <sup>(3)</sup>. Una y otra con

---

<sup>(1)</sup> Este trabajo se inscribe en el conjunto de una investigación más amplia sobre «El derecho de la protección de datos», que se desarrolla gracias a la ayuda del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, de la Generalitat de Catalunya. Resolución de septiembre de 1991.

<sup>(2)</sup> Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la Protección de las personas en lo referente al tratamiento de datos personales. COM (90) 314 final - SYN 288. En «DOCE», n.º C 277, de 5 de noviembre de 1990, pp. 3-12.

<sup>(3)</sup> Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de los datos personales y

base jurídica en el artículo 110 A del Tratado constitutivo de la CEE, el cual hace referencia a las «medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior».

De esta forma la Comisión ejercía su capacidad para iniciar el proceso de toma de decisiones comunitario en torno a un tema de importancia creciente en la vida de la Comunidad.

En opinión de la Comisión «el mercado interior implicará un espacio sin fronteras», de modo que las «administraciones nacionales de los diferentes Estados miembros, en aplicación del Derecho comunitario, se ven en la creciente necesidad de colaborar e intercambiar datos personales a fin de cumplir su misión y ejecutar diferentes cometidos por cuenta de las administraciones de otros Estados miembros», y ejemplifica:

– la movilidad de las personas dentro del espacio comunitario creará nuevas necesidades para los ciudadanos europeos en lo que se refiere a la seguridad social: solicitud de reembolso o pago de subsidios por parte de los centros del país de origen y necesidad de información y consejo;

– tras la supresión de las fronteras comunitarias derivadas del establecimiento del mercado interior, el control de las mercancías en tránsito no podrá seguir efectuándose en los puestos fronterizos nacionales;

– del mismo modo, la supresión de las fronteras intracomunitarias alterará los procedimientos fiscales actuales sobre el IVA y los impuestos especiales. Se necesitará una ayuda mutua entre las administraciones fiscales nacionales para prevenir los fraudes.

A fin de hacer frente a esta nueva situación –concluye la Comisión–, es preciso impulsar el desarrollo de redes telemáticas que conecten los bancos de datos de las administraciones nacionales en los sectores de la seguridad social, las aduanas, la fiscalidad indirecta, las estadísticas y la policía de fronteras <sup>(4)</sup>.

Al socaire de estas actuaciones debe situarse, en consecuencia, la aprobación del «paquete» de propuestas de Directivas al que se hace referencia.

---

de la intimidad en relación con las redes públicas digitales de telecomunicación y, en particular, la red digital de servicios integrados (RSDI) y las redes móviles digitales públicas. «Ibid.», pp. 12-17.

<sup>(4)</sup> COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. DIRECCION GENERAL XIII (TELECOMUNICACIONES, INDUSTRIAS DE LA INFORMACION E INNOVACION), «La Europa de las tecnologías de la información y de la comunicación», Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1991, 72 pp., en particular, pp. 50-59, en las que expone los puntos relacionados con el intercambio electrónico de datos (EDI) presentes en el III Programa Marco de las Actividades Comunitarias de Investigación y Desarrollo Tecnológico (1990-1994), aprobado por el Consejo de Ministros el 23 de abril de 1990.

2. En nuestra exposición se hará referencia tan sólo a la primera «propuesta». Y ello por un doble motivo: por su contenido, más general <sup>(5)</sup>, y porque su aprobación ha despertado un vivo debate en el seno de la Comunidad <sup>(6)</sup>.

Ahora bien, el objetivo de la comunicación que se presenta no es analizar y valorar el contenido del texto señalado, por el contrario pretende detallar la apreciación que la propuesta de Directiva ha merecido en España y, en particular, la valoración que de la misma ha formulado el Gobierno y la postura adoptada de cara a la negociación del texto definitivo. Previamente, sin embargo, resultará conveniente formular algunas consideraciones sobre el proceso decisorio actualmente vigente en la Comunidad.

## I. LA FORMACION DE LA POSICION NACIONAL ESPAÑOLA

### A) Consideraciones generales: la posición nacional en el proceso decisorio de las Comunidades Europeas.

3. Las Organizaciones internacionales son creadas por los Estados para la gestión de sus intereses colectivos; en consecuencia, los órganos que las componen se ven investidos de una capacidad normativa, cuyo ejercicio revierte en la formación de la voluntad de la propia Organización internacional, distinta ya de la voluntad de los Estados miembros.

Las características del proceso de conformación de la voluntad supraestatal varía obviamente de una Organización a otra, lo que en conjunción con otros elementos, ha permitido distinguir entre Organizaciones Internacionales de coordinación y Organizaciones Internacionales de integración pues, como recuerda el Prof. DÍEZ DE VELASCO, la opción por uno u otro mecanismo de toma de decisiones «revela habitualmente cuál es la intensidad de la solidari-

---

<sup>(5)</sup> Un análisis de esta propuesta, en «Transnational Data Report (TDR)», vol. XIII, n.º 9, nov. 1990, pp. 5-8. Asimismo, ESTADELLA YUSTE, O., «The Draft Directive of the European Community Regarding the Protection of Personal Data», «International and Comparative Law Quarterly (ICLO)», vol. 41, Jan. 1992, pp. 170-179, y HOLMES, B. P., «US Critiques EC Data Directive's Potencial Burdens and Barriers», «TDR» vol. XIV, n.º 6, Nov/Dec. 1991, pp. 8-9, quien ofrece una valoración norteamericana del proyecto de Directiva.

<sup>(6)</sup> En este sentido, merece la pena consultar las Actas del European Forum of IT & T Users Conference, celebrado en Bruselas los días 6 y 7 de julio de 1992 bajo el título genérico «European Networking in the 90's», y en el que pude participar en calidad de miembro español del Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos Personales de la «Confederation of European Computer User Associations». Durante las sesiones de trabajo, fue presentado el Informe elaborado por los miembros del citado Grupo de Trabajo («Report of the Working Group of Confederation of European Computer Users Associations (CECUA) on the Proposed Directive on the Protection of Privacy of Individuals in Regards to the Processing of Personal Data»), donde se analiza el articulado de la propuesta de Directiva y se recomiendan cambios ahí donde se estima necesario. Ver, FITZGERALD, M., «Proposal for a Council Directive Concerning the Protection of Individuals in Relation to the Processing of Personal Data. An Industry View», en EUROPEAN FORUM OF IT&T USERS CONFERENCE, «European Networking in the 90's, 6/7 July 1992, Speakers Papers», pp. 97-108.

dad colectiva y en qué grado la Organización se muestra respetuosa con la libertad de los Estados miembros» <sup>(7)</sup>.

4. En general, las Organizaciones Internacionales de integración, también llamadas supranacionales y de las que la Comunidad Europea es el máximo exponente <sup>(8)</sup>, presentan un procedimiento especialmente atento a los intereses y a la voluntad de los Estados miembros, así como a los puntos de vista de los agentes socioeconómicos que se verán afectados directamente por sus decisiones <sup>(9)</sup>.

En el caso la Comunidad Europea esta circunstancia se concreta en la nota de permeabilidad que, según se indica, caracteriza su proceso decisorio; permeabilidad a las presiones e influencias que puedan ejercerse desde el interior, o desde el exterior incluso, del propio sistema institucional comunitario, y que se ha fundamentado en causas muy diversas: «su valor como fuente de información y de experiencia, como elemento de conexión con la opinión pública europea, como filtro de los diferentes sectores nacionales, o como elemento de ordenación y coordinación de las reivindicaciones de éstos» <sup>(10)</sup>.

El resultado deberá ser un texto consensuado en sus grandes líneas y que, por lo tanto, no encontrará obstáculos en su cumplimiento. En otro orden de ideas, esta sintonía entre la voluntad de la organización y las voluntades autónomas de sus Estados miembros hará posible preservar el nivel de independencia respecto a los Gobiernos nacionales que precisa para el correcto ejercicio de su labor una institución a la que le han sido conferidas competencias tradicionalmente comprendidas dentro de los poderes soberanos de los Estados.

---

<sup>(7)</sup> DIEZ DE VELASCO, M., «Instituciones de Derecho Internacional Público», Tomo II, Madrid. Ed. Tecnos, 7.ª ed., 1990, pág. 44.

<sup>(8)</sup> Sobre la distinción entre Organizaciones internacionales de integración y de coordinación, ver, a modo de ejemplo, PASTOR RIDRUEJO, J. A., «Curso de Derecho Internacional Público», Madrid. Ed. Tecnos, 4.ª Ed., 1992, pp. 696-699, quien señala que las Organizaciones Internacionales de integración se caracterizan porque sus órganos «reciben de los miembros competencias tradicionalmente comprendidas dentro de los poderes soberanos de los Estados, a cuyo ejercicio éstos renuncian. Es el caso, en parte —añade—, de la Organización de las Naciones Unidas que, previa decisión del Consejo de Seguridad, pueden ejercer medidas de fuerza armada contra el Estado que haya recurrido a la amenaza o al uso de la fuerza en contravención de los principios de la Carta (...). Pero se trata, especialmente, de las Comunidades europeas (...) que constituyen, hoy por hoy, el supuesto de cooperación internacional más intenso, interesante y adelantado» (pág. 699).

<sup>(9)</sup> En este sentido, MOLINA DEL POZO, C. F., «Supranacionalidad y ordenamiento», «Revista de Estudios e Investigación de las Comunidades Europeas», n.º 1, enero-febrero 1987, pág. 125. Citado en PAU PEDRON, A., «El proceso formativo del Derecho Comunitario derivado», Madrid: Ed. Tecnos, 1988, pág. 118.

<sup>(10)</sup> En este sentido, CIENFUEGOS, M., «La participación de los grupos de presión comunitarios en el proceso decisorio de las Comunidades Europeas», en «Comunidades Autónomas y Comunidad Europea. Relaciones jurídico-institucionales», Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1991, pp. 161-179, en particular, pp. 167-169, en las que recoge y desarrolla brevemente la nota de permeabilidad. Un examen más detallado de la misma, en AYBERK, U., «Le mécanisme de la prise des décisions communautaires en matière de relations internationales», Bruxelles: Bruylant, 1978, pp. 48 y ss.

En consecuencia, puede decirse que el proceso de toma de decisiones vigente en la Comunidad Europea se halla repleto de mecanismos destinados a posibilitar que todos y cada uno de los Estados miembros engargen en el texto su particular punto de vista.

Estos mecanismos se hallan en los inicios del procedimiento, pues los Estados conocen y valoran las previsiones normativas de la Comisión gracias a la publicación de informes, libros blancos y programas. Están presentes igualmente en la fase de preparación de la propuesta, ya que en el seno de la Comisión los trabajos se desarrollan por medio de Comisiones de expertos en las que figura un representante de cada Estado miembro. Pero, sin duda, la fase en que más claramente se aprecia la existencia de estos mecanismos de formación y expresión de la posición nacional de los Estados es la fase de aprobación del texto normativo, en cuyo desarrollo se ha canalizado la participación de representantes de cada país miembro a través de los Grupos de trabajo del Consejo, de las reuniones del Comité de Representantes Permanentes (COREPER) y, por fin, del Consejo de Ministros.

Esta voluntad de los Estados miembros –su posición nacional se concreta en un determinado criterio, que es mantenido, aunque con posibles modificaciones de matiz, a lo largo de todo el proceso normativo<sup>(1)</sup>.

#### **B) La formación de la posición nacional española ante la propuesta de Directiva sobre protección de datos personales (Com (90) 314).**

5. La posición nacional española ante la propuesta de Directiva sobre protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal se ha concretado a raíz de diversas reuniones celebradas por altos funcionarios de los Ministerios afectados en principio por el contenido de la propuesta de directiva – Justicia, Asuntos Exteriores, Sanidad y Consumo, Relaciones con las Cortes, Administraciones Públicas y Economía y Hacienda– y por los expertos (funcionarios a su vez de tales Ministerios) que formaron parte en las reuniones de la Comisión, ordinariamente los mismos que participan en los grupos de trabajo del Consejo.

La Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas (SECE) ha actuado como coordinadora de estas reuniones, convocándolas por lo general con el objeto de preparar la posición española ante una próxima sesión de un Grupo de trabajo del Consejo. La convocatoria, además de fijar el orden del día, suele acompañarse de los principales puntos a debatir.

Por lo general, las sesiones se han dedicado al análisis particularizado de cada artículo de la propuesta de Directiva. Al hacerlo, éstos fueron examinados a la luz del ordenamiento español. De igual modo, se tuvieron en

---

<sup>(1)</sup> PAU PEDRÓN, A., «El proceso... Op. cit.», pp. 119-122. Ver asimismo, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, E., «El procedimiento decisorio comunitario. Participación de las Administraciones nacionales. Referencias al caso español», «Revista de Instituciones Europeas», vol. 14, n.º 3, 1987, pp. 687-718.

cuenta los intereses y las preocupaciones de carácter nacional de todo tipo. Con todo, las primeras reuniones partían de un estudio elaborado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia –Puntos principales para la negociación de la Directiva Comunitaria sobre Protección de Datos Personales (SYN 288), al que se acompaña de un texto alternativo a la propuesta que permitió identificar los principales puntos de negociación.

## **II. VALORACION ESPAÑOLA DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA COMUNITARIA SOBRE PROTECCION DE DATOS PERSONALES**

### **A) Una valoración general de carácter positivo.**

6. Como es sabido, España es uno de los cinco países comunitarios que en la actualidad carece de una ley sobre protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Esta circunstancia no supone, sin embargo, una inhibición absoluta de las autoridades españolas en relación a esta cuestión, pues, entre otras cosas, España cuenta con una legislación sectorial sobre el tema y está pronta la promulgación de una ley general sobre protección de datos. En cualquier caso, esta situación de partida marca de forma sustancial la posición española ante el Proyecto de directiva comunitaria sobre protección de datos personales <sup>(12)</sup>.

Esta carencia de legislación general sobre el tema permite comprender, por ejemplo, que España valore muy favorablemente la aprobación de una Directiva que revise al alza el nivel de protección otorgado por el Convenio número 108 del Consejo de Europa, del que es parte. Las autoridades españolas son conscientes de que, con el tiempo, el Convenio ha consagrado una disparidad de niveles de protección que conviene rectificar. Asimismo, califican de forma positiva el momento de la propuesta de la Comisión, pues consideran que la aprobación de una Directiva sobre protección de datos personales es un elemento imprescindible para la construcción del mercado interior en el sector del mercado de la información.

### **B) Acompañada de ciertas consideraciones críticas.**

7. Con todo, esta apreciación positiva de la oportunidad y de la finalidad de la propuesta de Directiva se ve acompañada de ciertas consideraciones críticas, encaminadas esencialmente a mejorar el contenido de un texto con cuyas líneas generales se está básicamente de acuerdo.

A fin de exponer de la forma más sistemática posible la postura española ante la propuesta de la Comisión que se examina, estimamos oportuno reconducir las principales matizaciones españolas a la Directiva sobre protección de datos tal y como está redactada en la actualidad a tres grupos.

---

<sup>(12)</sup> En relación a esta cuestión, ver, RIPOL CARULLA, S., «EC Data Privacy Legislation. Spanish Point of View», «Computer Fraud & Security», March, 1992, pp. 13-17.

### **i) En busca de un texto de mayor precisión.**

8. En primer lugar, se entiende oportuno precisar el objeto de algunos pasajes del texto. A modo de ejemplo, pueden señalarse los artículos que hacen referencia a la determinación del ámbito de aplicación de la directiva, en particular, las nociones de «datos personales» y de «procesamiento».

En relación a la primera, convendría especificar si la Directiva se refiere únicamente a los datos relativos a las personas físicas, o también a las personas jurídicas, e incluso, si podría aplicarse a colectivos sin personalidad jurídica. En relación a la segunda cuestión señalada, se duda de la conveniencia de definir el término «procesamiento» mediante la enumeración de una lista cerrada de las operaciones que comporta esta actividad.

Paralelamente, España considera conveniente modificar los términos en los que ha quedado redactado el artículo 3 de la propuesta de Directiva y, en concreto, la frase final de su párrafo primero, en virtud de la cual las disposiciones de la propuesta de Directiva no serán aplicables a «los ficheros del sector público cuyas actividades no estén comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario».

En opinión de las autoridades españolas, esta exclusión es a todas luces insuficiente. España considera que si con ello se quieren excluir las materias de policía, seguridad interior y exterior o defensa, esta exclusión debería hacerse de forma expresa.

### **ii) Que regule de forma menos pormenorizada los resultados normativos a alcanzar.**

9. Por otro lado, España considera que la redacción actual de la propuesta contiene elementos que podrían otorgar a las autoridades comunitarias unas prerrogativas excesivamente amplias, de ahí que algunas de sus propuestas de modificación puedan agruparse en torno al doble objetivo de limitar las competencias que se reconocen a las autoridades comunitarias y de ampliar las potestades que corresponden a los Estados.

En este sentido, cabe señalar, a modo de ejemplo, que España considera conveniente la supresión de las referencias, frecuentes en el texto de la Directiva –artículos 5 b), 9 y 17 a la noción de «ley» interna–, pues se entiende que en ningún caso es competencia del ordenamiento comunitario el precisar el rango o el alcance de las normas internas que regulan un determinado sector de actividad. Ante el riesgo de una posible interpretación de este tipo, se estima conveniente sustituir toda referencia a la noción de «ley» por un término más amplio, el de «disposición normativa», por ejemplo, que deje en manos de los Gobiernos la determinación de la norma en cuestión.

10. Mayor importancia que el aspecto señalado en el párrafo anterior presenta la actual redacción del artículo 30, respecto al cual la posición española es especialmente crítica.



España entiende que el Comité consultivo de la Comisión al que se refiere este artículo ha de poseer una naturaleza distinta, pues, de atender la Decisión del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(13)</sup>, cabe deducir que, de constituirse el Comité al que se refiere el artículo 30 con las funciones que le corresponden en la actual redacción del proyecto, el peso del proceso decisorio recaería prácticamente de forma exclusiva en la Comisión.

En opinión de las autoridades españolas esta posibilidad debe evitarse, para lo cual se propone la sustitución del Comité previsto por un Comité que actúe sobre la base del procedimiento III b) de la Decisión citada. Ello permitirá un control sobre los actos de la Comisión, habida cuenta de que en el caso de que el dictamen del Comité sea contrario a la propuesta de la Comisión, o en el supuesto de que éste no llegue a emitirse, el proceso de toma de decisiones quedará paralizado momentáneamente. La propuesta deberá entonces dirigirse al Consejo, el cual deberá pronunciarse sobre ella por mayoría cualificada en un plazo de tres meses. Si transcurridos los tres meses, el Consejo no se ha pronunciado sobre las propuestas que le fueron planteadas, la Comisión estará habilitada para adoptar las medidas propuestas, excepto en el supuesto de que el Consejo haya votado en contra de sus propuestas por mayoría simple.

11. Por lo demás, España considera que esta limitación de la capacidad de actuar de las autoridades estatales no proviene exclusivamente de la amplitud de las potestades que se le reconocen a la Comisión. Lejos de ser así, se entiende que en determinadas ocasiones esta restricción de la capacidad de los Estados miembros viene determinada por el rigor con la que la propuesta de Directiva protege los intereses de los particulares, circunstancia que se aprecia en especial en la redacción de su artículo 9, que establece la obligación de informar al sujeto afectado de cualquier operación que se realice con sus datos.

En este sentido, debe indicarse que la Asociación Española de Marketing Directo considera de gran importancia proceder a una precisión del concepto

---

<sup>(13)</sup> Decisión 87/373/CEE del Consejo por la que se fijan las modalidades de ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión. DOCE, n.º L 197, de 18 de julio de 1987, pág. 33. Para un análisis de esta Decisión y sobre los problemas que la acompañan, ver, entre otros, ALONSO GARCÍA, E., «Los poderes de ejecución de la Comisión y la falta de legitimación activa del Parlamento para ejercitar la acción de anulación ante el Tribunal de Justicia (El nuevo artículo 145.3 del Tratado CEE, la Decisión 87/343 de 13 de julio y la Sentencia (302/87) de 27 de septiembre de 1988: A la búsqueda del nuevo equilibrio institucional entre la Comisión, el Consejo y el Parlamento tras el Acta Unica», Noticias/CEE, n.º 62, 1990, pp. 125-136, en particular, pp. 129-131; EHLERMANN, C.-D., «Compétences d'exécution conférées à la Commission - La nouvelle Décision cadre du Conseil», *Révue du Marché Commun*, n.º 316, avril 1988, pp. 232-239; MANGAS MARTÍN, A., «El Acta Unica Europea y las modalidades de ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión», *Revista de Instituciones Europeas*, 1988, n.º 3, pp. 789-806.



de «primera comunicación», pues si se considera que en el mismo se incluye la transferencia o el alquiler de un listado, el artículo 9 resultará de imposible cumplimiento, ya que sería costosísimo para la empresa de marketing directo remitir una información de este tipo a cada sujeto de la lista alquilada.

**iii) Algunas propuestas de modificación motivadas por intereses específicos del Gobierno español.**

12. El tercer núcleo de apreciaciones críticas responde a intereses específicos del Gobierno español.

Así, se propone la modificación de la actual redacción del artículo 15.3, por el cual se contempla la posibilidad de excepcionar mediante ley los derechos del afectado recogidos en los epígrafes 3 y 4 del artículo 14: derecho a obtener periódicamente comunicación de los datos obtenidos en ficheros automáticos que afecten a su persona.

La administración española considera imprescindible limitar el derecho citado en el ámbito de los ficheros tributarios, por cuanto se considera que un acceso ilimitado del contribuyente a los datos que sobre su persona obran en poder de la Administración tributaria (particularmente de los suministrados por terceras personas) ofrecería la posibilidad de efectuar sus declaraciones con ocultación total o parcial de aquellos hechos imposables, datos o circunstancias respecto de los cuales se tiene constancia que no son conocidos por la Administración.

13. Paralelamente, se postula la modificación de los artículos 27 y 30 de la propuesta, referentes a la creación de un Grupo de protección de datos personales y de un Comité consultivo, respectivamente.

El interés por su modificación se justifica básicamente en la organización territorial de la administración española en 17 Comunidades Autónomas y responde al interés de las autoridades españolas de evitar posibles controversias futuras entre sus administraciones central y periféricas. A estos efectos, se cree conveniente especificar que el Grupo de trabajo y el Comité consultivo a los que hacen referencia los artículos citados están compuestos por un único representante de las autoridades de supervisión de cada Estado miembro.

## CONSIDERACIONES FINALES

14. A modo de conclusión, pues, podría señalarse que la posición española ante el proyecto de directiva que regula la protección de los individuos en relación con el proceso de datos personales aunque es básicamente positiva posee puntos de crítica nada despreciables.

Como ha podido apreciarse quizás la objeción más importante de las señaladas es la que considera que el texto tal y como está redactado actualmente es excesivamente pormenorizado. Las autoridades y los diferentes

agentes de los sectores de producción españoles relacionados con el tema consideran que un texto armonizador, como pretende ser la Directiva, no debería especificar con tanto detalle el resultado normativo que se quiere alcanzar. Por el contrario debería dejar mayor capacidad de decisión a las autoridades de los Estados miembros.

Por esta razón, se valora positivamente que en el proyecto se haya incluido un artículo, el 20, mediante el cual se fomenta la elaboración de códigos de conducta, con los que atender mejor las especificidades de cada sector profesional. En cualquier caso, se considera que para permitir un desarrollo positivo y profundo de esta técnica normativa la legislación general, esto es, la Directiva debería ser más abierta y general.

15. En definitiva, cabe señalar que las apreciaciones críticas que desde España se formulan a la propuesta de Directiva obedecen en buena medida a la escasa tradición de ordenación de esta materia.

Efectivamente, únicamente de atender esta circunstancia es posible comprender que la postura española alterne críticas que postulan una mayor concreción del articulado del proyecto con propuestas de modificación del texto encaminadas a rebajar el nivel de pormenorización de algunos de sus artículos.

La posición española en relación con la propuesta de Directiva sobre protección de datos personales se mueve, así, en un doble interés: buscando que la normativa comunitaria garantice el nivel de protección suficiente al ciudadano español y el intercambio fluido de datos informatizados entre los países comunitarios, y que sea, a la vez, más respetuosa con la capacidad legislativa de los Estados miembros.